

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte
(2020)

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042018 0382

Decídese por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el proveído 2 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, interpuesto por el apoderado del demandante.

En breve síntesis, indica que una deuda social se puede considerar siempre que su uso sea para el mantenimiento de los bienes sociales, conforme al 1796 del C. C., y debe probarse que se hizo con bienes propios y en el caso no ocurrió así. La sociedad conyugal perduró hasta el 11 de diciembre de 2017 y la certificación del Conjunto data de agosto de 2017 a septiembre de 2019, causada con posterioridad a la disolución, luego no es 100% social. Que se pago con bienes propios y no hace alusión a cuáles. Los pasivos deben contener el valor nominal, título deudor o codeudores, intereses, etc, conforme con el artículo 34 de la ley 63 de 1936. Se aceptan pasivos respaldados en letras de cambio que mejoraron bienes sociales sin embargo no se demostró y los títulos no están aceptados o suscritos por el girador Rubén Darío Cano y Adriana Isabel Gómez, ni en el título ni en la carta de instrucciones. Se contradice el Juzgado porque al final reconoce que se hizo con bienes sociales. Debe relacionarse la obligación contenida en el contrato de mutuo, no las letras de cambio.

Dentro del traslado la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debe tenerse en cuenta el objeto de la objeción a los inventarios, propuesta por el hoy recurrente:

Pretendía el abogado del actor que las partidas del inventario y avalúo adicional se excluyeran, por cuanto no demostraban que se hubiesen utilizado para cubrir obligaciones del hogar o gastos de los hijos, fundado en el artículo 1796 del C. C.), y hoy justifica su impugnación en el estudio de títulos valores, que nada tiene que ver con el análisis inicial propuesto y sobre el que tampoco se fundó la decisión del Juzgado.

El argumento expuesto por el Despacho refiere al tema de las recompensas y así debe entenderse, acorde con la doctrina traída al caso, por tratarse de deudas sociales, divididas en pasivo interno y externo, luego no existe confusión en la doctrina citada, pues claro y nítido lo expone el Tratadista, y así se interpreta, sin mayor esfuerzo y, donde como en el presente caso, la prueba (documental) indica nítidamente que la demandada las pago, incluyendo la administración de bienes sociales, durante y después de la disolución, sumado a las otras obligaciones asumidas por los dos exsocios, las cuales se encuentran reconocidas por ellos con sus firmas, lo que indica que cubrió deudas sociales adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues así se infiere del contrato de mutuo, que tuvo que asumir por su cuenta.

Bastan estos breves argumentos para concluir que no se repondrá el auto atacado, ni siquiera por aplicación del artículo 34 de la ley 63 de 1936, que refiere a la conformación del **activo en el inventario y avalúo**, pero que en nada influye en la relación del pasivo interno, como quiera que la guía procesal de su conformación se encuentra contenido en el artículo 501 del C. G. del P., tal y como se tuvo de presente en los considerandos del auto refutado.

En consecuencia, se concederá la alzada para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito, en el efecto diferido para ser resuelto ante el Superior Jerárquico, por lo que el apelante deberá cubrir las expensas de las piezas procesales indicadas en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas de las siguientes piezas procesales: Folios 1 a 13 de este cuaderno incidental, copia del audio obrante a folio 101 del cuaderno principal junto con el acta

de audiencia, folios 1 al 178 del cuaderno de liquidación de la sociedad conyugal, así como copia del presente proveído.

Cumplido lo anterior en el término de ley, remítanse las copias al Superior, observando los términos del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667823125368363489619b8e28c4ef7b634124a330cb6f9402634c77baa196ae

Documento generado en 15/10/2020 01:41:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

